

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8786

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.
(Gacetas 9 y 10 de Abri)

Núm. 948

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas Circular

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel del partido judicial de Inca para el próximo año de 1923 a 1924 y el reparto formado a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de 18 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica a continuación expresando la suma que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos para atender a las referidas obligaciones, a cuyos Alcaldes prevengo que incluyan en sus presupuestos respectivos la cantidad que les ha sido señalada.

Reparto

PUEBLOS	Pesetas
Alaró	478'66
Alcúdia	245'00
Bini Salem	334'85
Buger	92'93
Campanet	236'78
Costitx	105'72
Escorca	25'20
Inca	702'03
Lloseta	172'25
Llubi	221'30
Maria de la Salud	176'78
Muro	366'17
Pollensa	711'80
La Puebla	560'52
Sansellas	270'41
Santa Margarita	341'28
Selva	394'53
Sineu	397'50
Total	5834'00

Palma 10 Abril de 1923.
El Gobernador,
José Sanmartín

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 23 de los corrientes, se dirige a este Ministerio remitiendo el informe aprobado por dicho Centro referente al reparto de la cantidad consignada en el vigente Presupuesto para subvención a las entidades y particulares, constructores de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 10 de Diciembre de 1921 y lo dictado con posterioridad sobre la materia, y cuyo informe dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Previa la oportuna propuesta de este Instituto y por las Reales órdenes de 25 y 26 de Enero de 1923, dictadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero del corriente año, se han convocado los concursos a que hace referencia el artículo 33 de la ley de 10 de Junio de 1921, para distribuir la cantidad consignada en los presupuestos vigentes del Estado, con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

El retraso en la publicación de esta convocatoria ha obedecido a la ineludible necesidad de que existiera un precepto aclaratorio de la forma en que hablan de aplicarse las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1922, en relación con las prescripciones de la ley de Presupuestos vigente del 25 del mismo mes y año.

Publicado el Real decreto de 24 de Enero del corriente año, en el que se dispone que habrá de destinarse para el concurso anual ordinaria de abono de intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias y subvenciones directas, la cantidad de un millón de pesetas, y que para acudir a tomar parte en dichos concursos no será necesario la exigencia del requisito de que las casas para las cuales se acusa en demanda de auxilio del Estado hayan obtenido la calificación definitiva de baratas, bastando para estos efectos haber conseguido la condicional, se procedió inmediatamente a realizar dicha convocatoria.

PRIMER CONCURSO

El artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 dispone que se destine el 50 por 100 de la consignación anual que figure en los presupuestos generales del Estado para pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador emitidas por dichas Socie-

dades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; pero la disposición segunda transitoria de la repetida ley determina que se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autorizen en expedientes ya incoados antes de la publicación de la ley al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las señaladas por dicha ley, debiendo ser abonados los intereses preferentemente hasta su extinción del primer 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el citado artículo 33 de la repetida ley.

Teniendo esto en cuenta, se publicó la convocatoria para este primer concurso en la Gaceta, y a él sólo podían ser admitidos aquellos préstamos y obligaciones autorizados al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911 citadas, ya que no se ha concedido hasta la fecha ninguna autorización para concertar la emisión de préstamos dentro de los preceptos fijados por el artículo 33 de la ley vigente.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la mencionada ley, el sobrante de este 50 por 100, en el caso de que no pudiera darse a la totalidad del mismo la aplicación para que está destinado, se dedicará a acrecer las subvenciones directas que se concedan con arreglo al segundo de los concursos que se convocan, para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

El Instituto ha tenido en cuenta para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades que han acudido al concurso correspondiente las siguientes normas:

1.º No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados mas que a partir de la fecha de la Real orden concediendo la autorización para efectuarlos, o lo fijada en dicha Real orden para comenzar el abono de los mismos, siempre que hayan cumplido, a juicio de las Juntas de Casas baratas y de este Instituto, las condiciones contenidas en dicha Real orden; no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a las fechas que antes se han expresado.

2.º No se abonarán más intereses que los devengados desde 1.º de Enero del año 1922 o fecha más aproximada, y no se reconocen, por tanto, los atrasados anteriores a dichas fechas. Este criterio ha sido sustentado en concursos anteriores, y aprobado al resolverlos, por el Ministerio.

3.º No obstante los informes de las Juntas y las manifestaciones de los soli-

citantes, los intereses se aplicarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización cuando las cantidades solicitadas no coincidan con las que aperecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la cantidad que debe concedérsele por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados y de las obligaciones hipotecarias emitidas también, previa la debida autorización:

1.º—Asociación de Casas baratas de San Sebastián (Aizá, Guipúzcoa).

Solicita abono de intereses al 3 1/2 por 100 sobre un préstamo de 140.000 pesetas que ha recibido de la Caja de Ahorros provincial; cumplidas las condiciones de la convocatoria se propone la concesión de los intereses correspondientes al año 1922, rebajando de las 140.000 pesetas la cantidad cargada en cuenta por intereses, lo que reduce el préstamo a 137.562,88 pesetas y los intereses a 4.814,70 pesetas.

Respecto a los intereses de años atrasados no pueden abonarse, según criterio antes expuesto.

2.º—Cooperativa de Periodistas (Oviedo)

Solicita abono de los intereses correspondientes a un préstamo de pesetas 140.000, autorizado en 1919 y que ha recibido subvención en algún concurso. Se propone la concesión de los correspondientes al año 1922, que importan 6 300 pesetas.

Esta Sociedad, que dejó percibir el abono de intereses correspondientes al año 1921, por no haber cumplido todas las condiciones de la convocatoria, los solicita también en este concurso. El Instituto deniega esta petición fundándose en el criterio a que antes se ha hecho referencia.

3.º—Cooperativa de Obrera Ovetense (Oviedo)

Esta Cooperativa que solicita el abono de los intereses correspondientes a dos préstamos que importan 115.000 pesetas, se encuentra en el mismo caso que la anterior, por lo cual se propone la adjudicación de 4.493,82 pesetas por intereses del año 1922, rechazando los del año 1921 que también solicita.

4.º—Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad Popular Ovetense (Oviedo).

Acude solicitando los intereses correspondientes al año 1922 por un préstamo de 334 404 pesetas autorizado. Se propone la concesión de las 16.720'20 pesetas que importan los citados intereses, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de autorización de dicho préstamo.

5.^a—Asociación Cacereña de Socorros Mutuos (Cáceres).

Presentándose corriente el expediente que se refiere a un préstamo de 20.000 pesetas apreciado en concursos anteriores, se propone la entrega de las 731,25 pesetas a que ascienden los intereses correspondientes al año 1922.

6.^a—Cooperativa de Construcción Obrero Salmantina (Salamanca).

En este expediente procede apreciar el préstamo reconocido ya en el concurso anterior de 28.300 pesetas, reducido hoy a 26.550 pesetas en virtud de las amortizaciones realizadas, y abonarle 1.327,50 pesetas que importan los intereses correspondientes al año 1922.

El Instituto entiende que no deben apreciarse los otros dos préstamos concertados por esta Cooperativa con la Caja de Ahorros de Salamanca, por haberse realizado con fecha posterior a la de la nueva ley de Casas baratas, que varía el régimen a que han de estar sujetos esta clase de préstamos.

7.^a—Cooperativa Catalana (Barcelona)

Préstamo de 24.000 pesetas autorizado en el año 1921 y ya apreciado en el concurso anterior. Se propone el abono de los intereses correspondientes al año 1922, que se elevan a la cifra de 1.080 pesetas.

8.^a—Cooperativa Militar (Barcelona).

Como se trata de un préstamo autorizado en el año 1920, que ya figuró en el concurso del año anterior, el Instituto, atendiendo a la tabla de amortización que figura en la escritura de formalización del mismo, propone el abono de las 24.109,95 pesetas importe de los intereses correspondientes al año 1922.

9.^a—Cooperativa de Periodistas (Barcelona)

Esta petición se refiere a tres préstamos autorizados en diferentes fechas y que en junto se elevan a 635.000 pesetas. Teniendo en cuenta las amortizaciones realizadas y diferentes fechas de vencimiento del pago de intereses, se propone por este Instituto el abono a esta Cooperativa de 25.587,50 pesetas, de los intereses devengados y satisfechos desde el anterior concurso hasta las fechas más próximas a la de la Convocatoria.

10.—La Constructora Obrera (Barcelona)

Esta Sociedad solicita abono de intereses de un préstamo de 12.000 pesetas, ya apreciado en concursos anteriores, y por el cual se propone el abono de los intereses correspondientes al año 1922, que importan 600 pesetas.

En este mismo expediente solicita abono de los intereses correspondientes a las emisiones de obligaciones efectuadas en los años 1915, 1919 y 1922. Respecto a las dos primeras, que fueron autorizadas en anteriores concursos, se propone el abono de los intereses correspondientes, que ascienden a 4.193,39 pesetas.

En cuanto a la emisión realizada en 1922, este Instituto entiende que no es posible tenerla en cuenta, toda vez que se ha realizado después del 10 de Diciembre de 1921, fecha de la nueva ley de Casas baratas, que cambió en absoluto las condiciones de esta clase de operaciones, tanto en su tramitación como en los beneficios que se conceden.

Las dos subvenciones de intereses de préstamos y obligaciones que se proponen ascienden en junto a pesetas 4.793,39.

11.—Cooperativa Obrera de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).

El Instituto propone la exclusión de esta Cooperativa del actual concurso por haber dejado de cumplir las condiciones 5 y 6 de la convocatoria.

12.—Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).

Se propone no admitir esta Cooperativa al actual concurso por haber dejado de cumplir las mismas condiciones de la convocatoria que la anterior.

13.—Asociación Cacereña de Socorros Mutuos (Cáceres)

Se encuentra en las mismas condiciones que las dos anteriores, y en Instituto propone su eliminación de este concurso.

14.—Cooperativa de Casas baratas «La Ibérica» (Sevilla)

Esta Cooperativa, que según la documentación presentada y el informe de la Junta de Casas baratas de Sevilla, acude a este concurso solicitando ampliación de obligaciones emitidas sobre las ya autorizadas en concursos anteriores, no puede ser tenida en cuenta a los efectos de este concurso, puesto que desde el 10 de Diciembre de 1921, fecha de la nueva ley de Casas baratas, estas concesiones tendrán que sujetarse a las nuevas disposiciones y acudir al concurso que se convocará al efecto, según dispone el Reglamento de 8 de Julio de 1922.

15.—Cooperativa de Casas Baratas del personal de la Unión Eléctrica Madrileña (Madrid).

Esta Cooperativa acude por abono de intereses de un millón de pesetas, autorizado por Real orden de 23 de Julio de 1921, y del cual han invertido hasta la cantidad de 888.304 pesetas y 82 céntimos, cuyos intereses hasta el 31 de Diciembre de 1922 ascienden a 48.039 pesetas.

Examinado este expediente, resulta que cumple todos los requisitos exigidos en la convocatoria, excepto el de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura del mencionado préstamo hipotecario.

La Sociedad peticionaria ha manifestado en instancia que acompaña la imposibilidad en que se ha encontrado de cumplir con el aludido requisito, a pesar de haberlo solicitado, por existir en el contrato de compra de los terrenos de esta Sociedad adquiridos del Fomento de la Propiedad una cláusula que figura en el primitivo contrato que el Fomento de la Propiedad realizó para la adquisición de dichos terrenos de su anterior propietario, mediante la cual, éste debía disfrutar en un 40 por 100 del aumento de precio que se percibiera por la reventa de dichos terrenos, circunstancia que ha imposibilitado la inscripción hasta tanto que desaparezca dicha carga, lo que espera realizar en fecha muy próxima.

El Instituto, teniendo en cuenta las mencionadas circunstancias, acordó por razones de equidad, proponer por sí V. E. lo estima oportuno se abone dicha cantidad, siempre que antes de haber expirado el actual año económico acredite la mencionada Sociedad, ante este Ministerio, haber realizado la inscripción de la escritura hipotecaria del préstamo en el Registro de la Propiedad, en la forma determinada en la Real orden de convocatoria de este concurso.

En el resumen que a continuación se inserta aparece incluida esta Sociedad para el caso de que V. E. aprobase la anterior propuesta. En otro caso habría que considerarla eliminada del mismo y por lo tanto sin aplicación la cantidad de 48.039 pesetas que habría de concederse a la misma por abono de intereses.

RESUMEN DEL 50 POR 100

	Pesetas
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención del Estado, destinada en el año corriente a abono de intereses de préstamos y obligaciones	500.000,00
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores	43.850,00
Cantidad total que procede conceder a juicio de este Instituto, como subvención de este 50 por 100:	
A la Asociación de Casas Baratas de San Sebastián (Alza)	4.814,70
A la Cooperativa de Periodistas de Oviedo	6.300,00
A la Cooperativa Obrera Ovetense	4.493,82
A la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense	16.720,20
A la Asociación Cacereña de Socorros Mutuos	781,27
A la Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina	1.327,50
A la Cooperativa Catalana (Barcelona)	1.080,00
A la Cooperativa Militar (Barcelona)	24.109,95
A la Cooperativa de Periodistas (Barcelona)	25.587,50
A la Constructora Obrera (Barcelona)	4.793,39
A la Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña	48.039,00
	181.897,31
Diferencia	318.102,69

Que pasa a acrecer las 500.000 pesetas destinadas al segundo concurso que es el de subvención directa.

La anterior propuesta se formula para todos y cada uno de los préstamos sin perjuicio de la revisión que realice a los efectos de lo determinado en el artículo 242 del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la vigente ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en los presupuestos del Estado, mas el sobrante, si lo hubiere, del primer 50 por 100, se empleará en subvencionar a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata, de lo que habieren invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas.

La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y en construcciones.

El Reglamento de 8 de Julio de 1922 dispone que para la concesión de subvención directa sobre solares será necesario que éstos sean de propiedad del solicitante y se tendrá en cuenta el con-

cepto o valor que se haya apreciado al conceder la aprobación de los mismos.

Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos sólo se tendrá en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas y a la parte correspondiente a los patios y huertos, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos y ciudades satélites.

Los que hubieren acudido al concurso convocado con anterioridad a la fecha del vigente Reglamento, estarán facultados para acudir al primero de los que se convocasen, por la diferencia entre las cantidades recibidas y las invertidas en la terminación de las casas.

De las cantidades invertidas por las cuales acudan a este concurso se deducirá la que en concepto de subvención directa hayan percibido en el último en que la hubieren obtenido, y esta deducción habrá de realizarse a cada solicitante aunque se trate de casas, construcciones y terrenos adquiridos y realizados en diferentes localidades.

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 34 de la ley, en virtud del cual, las Sociedades Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios podrán acudir a los dos auxilios determinados en el apartado E) del capítulo 2.º de la misma, es decir, a los beneficios de abono de intereses de préstamos u obligación y a la subvención directa, el Instituto ha acordado admitir a ambos a aquellas Sociedades que por estar comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 3 de Julio de 1919 se han visto privadas anteriormente de disfrutar de ambas formas de auxilios y protección del Estado, ya que la ley vigente les permite de un modo taxativo gozar de ambas formas de protección.

Para solicitar esta forma de subvención sólo han acudido 15 Sociedades, entidades y particulares. No es de extrañar el reducido número de concursantes y que el capital que hayan invertido sea también inferior al apreciado en años anteriores, si se tiene en cuenta que la mayor parte de las Sociedades y particulares constructores de casas baratas han comenzado gran número de edificaciones con posterioridad a la promulgación de la ley vigente; y como ésta, en su artículo 33 en relación con la letra K) del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, determina que las construcciones que se hayan comenzado después de la citada fecha y que estén terminadas antes del 28 de Julio próximo, están facultadas para acudir a un reparto extraordinario en el que la subvención directa podrá llegar por una sola vez hasta el 50 por 100 del capital invertido. No es explicable que la mayor parte de ellos se hayan abstenido de venir a este concurso y se reserven para acudir a ese reparto extraordinario con la esperanza de que les sea más beneficioso.

Las Sociedades y particulares que han acudido a este concurso son las siguientes:

A) Fábrica de Mieres.—Esta Sociedad, en el documento 3.º a) que acompaña al expediente manifiesta que ese ha terminado la casa única que comprende la denominada grupo número 1 y parte de la grupo número 2, de los planos presentados al solicitar la calificación condicional de casa barata, deduciéndose de los documentos presentados por la citada Sociedad para solicitar la calificación definitiva, que la construcción realizada difiere del proyecto aprobado al conceder la calificación condicional sin haber obtenido la reglamentaria autorización.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y que la mencionada Sociedad fué subvencionada en pasado concurso por un capital superior al que corresponde al primer grupo ya terminado, según lo aprobado en la calificación condicional, procede no apreciar capital alguno a la repetida Sociedad a los efectos de este concurso, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para acudir a concursos posteriores si obtuviese la conveniente aprobación de las modificaciones realizadas.

B) Cooperativa Militar, Barcelona.—Esta Sociedad acude a este concurso por la cantidad de pesetas 44.406,82, invertida en la terminación de ocho casas, y por la de 88.916 56 pesetas empleadas en obras en curso en otras varias construcciones.

Teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria y el informe de la Junta de Casas baratas de Barcelona, sólo procede apreciarle la primera cantidad destinada a la terminación de las ocho viviendas; pero como la subvención que recibió en el concurso de 1921 fué de 120.125,50 pesetas, cantidad muy superior que habría que rebajar de la citada cantidad de 44.406,82 pesetas, no procede aplicarle ninguna cantidad invertida a los efectos de este concurso quedando todavía 75.618,68 pesetas, que habrá que rebajar de concursos posteriores.

C) Sindicato Emisor de Cataluña,

Manresa.—Eliminada por no tener calificación condicional de Casa barata.

D) Sindicato Emisor de Cataluña.

Mauresa.—Esta otra petición de la misma Sociedad tiene que ser eliminada por carecer el proyecto de la calificación condicional indispensable y por manifestar en la instancia que renuncia a este concurso y se reserva para el extraordinario a que se refiere el artículo 33 de la ley, de no poder acudir a ambos.

E) Entidades y particulares que han obtenido previa calificación y cumplido los requisitos exigidos en la Real orden de la convocatoria:

Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña.—Madrid.

Asociación de Casas baratas de San Sebastián.—Alza.

Junta de Casas baratas (Ayuntamiento).—Bilbao.

Fomento de la Propiedad, S. A.—Sabadell.

Don Jorge Reynés Porcel.—Palma de Mallorca.

Don Cristóbal Reus y Beltrán.—Palma de Mallorca.

Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas.—El Escorial.

Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina.—Salamanca.

Cooperativa de Periodistas.—Barcelona.

Sindicato Emisor de Cataluña.—Tarrasa.

Clasificación de las entidades que han acudido al segundo concurso

Como la cantidad sobrante del primer 50 por 100, sumada a la del segundo 50 por 100 de la misma, arroja una cifra superior al 25 por 100 de los capitales apreciados a los efectos de este concurso, no es preciso establecer las categorías a que hace referencia el artículo 163 del Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

Capital apreciado

Para la determinación del capital invertido, o los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes no se han podido tener en cuenta como elementos de juicio más que aquellos datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de Casas baratas, cuando existen y funcionan dichos organismos en la población de que se trate, y todos los datos y antecedentes que obran en el Instituto, los cuales han servido de base para la más recta resolución del concurso.

La premura que ha existido para la resolución de estos concursos, teniendo en cuenta el escaso tiempo de que se dispone desde que se recibieron los documentos en este Instituto, y la proximidad del término del año económico, ha impedido utilizar como en otras ocasiones, los importantes servicios de los inspectores del trabajo para que emitiesen sus razonados informes.

También se ha realizado el examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituidas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

Hay que hacer notar, además, que, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º de la Real orden de 25 de Enero de 1923, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento para la apreciación del capital acreditado para este concurso, se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención, estimándose sólo para este concurso la diferen-

cia en éstas y aquel, y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere percibido.

b) Respecto de aquellas Sociedades que han acudido al concurso por casas ya terminadas, cuyo coste excede en cantidad considerable al que fué aprobado por el Ministerio al conceder la calificación condicional respecto a los proyectos de las mismas, tan sólo se ha apreciado como capital invertido el que figuraba como autorizado en el expediente de concesión condicional, sin perjuicio de lo que resulte en su día, si solicitan la revisión establecida por la disposición 3.ª transitoria de la ley, y de que acudan a concursos ulteriores por la diferencia en más que pudiera apreciarseles, como consecuencia de dicha revisión; en este caso se encuentra la Cooperativa de Casas baratas del personal de la Unión Eléctrica Madrileña.

Cantidad destinada a subvenciones directas. 500.000,00
Sobrante del primer 50 por 100, que acrece a la cifra consignada para el segundo 50 por 100 318.102,69
Total. 818.102,69

cuyo reparto, teniendo en cuenta los capitales apreciados, figura a continuación:

SEGUNDO CONCURSO

	CAPITAL APRECIADO	
	25 POR 100	50 POR 100
	Pesetas	Pesetas
Cooperativas de Casas baratas de La Unión Eléctrica Madrileña (Madrid)	130.534	32.633,50
Asociación de Casas baratas de San Sebastián (Alza)	55.410	13.852,50
Junta de Casas baratas, Ayuntamiento (Bilbao)	2.565.249	641.312,25
Fomento de la Propiedad, S. A. (Sabadell)	64.769	13.692,25
D. Jorge Reynés Porcel (Palma de Mallorca)	13.930	3.482,50
D. Cristóbal Reus Beltrán (Palma de Mallorca)	18.896	4.724,00
Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas (El Escorial)	8.901	2.225,25
Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina (Salamanca)	24.994	6.248,50
Cooperativa de Periodistas (Barcelona)	169.867	42.466,75
Sindicato Emisor de Cataluña (Tarrasa)	77.498	19.374,40
Totales.	3.120.043	780.012,00

RESUMEN

Importan las subvenciones directas. 780.012,00
Importa el abono de intereses de préstamos. 138.047,31
Importa el abono de intereses de Obligaciones 43.850,00
Total. 961.909,31
Cantidad que queda sin inversión 38.090,69
Total. 1.000.000,00

De ser aprobado este informe, las cantidades que se propone que se concedan con cargo al primer concurso para el reparto de la subvención del Estado pueden ser abonadas inmediatamente, a reserva del caso especial que se propone en relación con la petición formulada por la Cooperativa Unión Eléctrica Madrileña.

En cuanto a las que se propone se satisfagan con cargo al segundo 50 por 100, es decir, en la forma de subvención directa, no se podrán expedir los oportunos libramientos hasta tanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 los interesados acrediten previamente ante este Instituto, a su satisfacción, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención en el caso de que procediere su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

A estos efectos, deberá prevenirse a los interesados para que en el plazo prudencial que se fije cumplan con dicho requisito, para evitar los perjuicios que, de no hacerlo así, pudieran sufrir.

Tal es el informe que el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E.

En su virtud, visto lo dispuesto en los artículos 33 y disposición 2.ª transitoria de la ley de 10 de Diciembre de

1921 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, así como lo determinado en el Real decreto de 24 de Enero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, convocados por las Reales órdenes de 25 y 26 de Enero del corriente año, e igualmente los precedentes informes y propuesta remitidos a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que la cantidad consignada para abono de intereses y subvención en marcos a los entidades y particulares que se expresan en la referida propuesta del Instituto, se distribuyan en la proporción que se determina para cada una de ellas.

3.º Que por este Ministerio se den las oportunas órdenes para la expedición de los libramientos correspondientes, a los efectos de los abonos de intereses de préstamo y obligaciones hipotecarias, que serán abonadas a las entidades y particulares expresados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

No podrá ser expedido el libramiento correspondiente a los intereses devengados por el préstamo autorizado a la Cooperativa de la Unión Eléctrica Madrileña hasta tanto que acredite debidamente ante este Ministerio que ha cumplido, en el plazo y condiciones fijadas en la propuesta de concesión de subvención directa.

Este Instituto, teniendo en consideración que la cantidad que ha de destinarse a la concesión del beneficio de subvención directa durante el corriente año económico, excede a la cifra que representa el 25 por 100 del capital apreciado, a los efectos de este concurso, en el deseo de conceder la protección máxima que la ley consiente, estima que debe otorgarse a los constructores de casas baratas por el capital apreciado una subvención directa del 25 por 100 del mismo, y en su virtud tiene el honor de proponer a V. E. la siguiente propuesta de concesión de subvención directa.

das en la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, los requisitos expresados en la misma.

4.º Que se comunique a los interesados, a quienes en virtud de la propuesta del Instituto de Reformas Sociales se concede el beneficio de subvención directa, la cantidad que a cada uno se le asigne haciéndole saber que con arreglo a lo determinado en el artículo 260 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 no podrá ordenarse la expedición de los libramientos correspondientes a estas cantidades hasta tanto que los interesados acrediten ante el Instituto de Reformas Sociales y a satisfacción de éste, y dentro del término de dos meses a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención en el caso de que procediera su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la ley de 10 de Diciembre de 1921 o Reglamento para su aplicación que lleve aparejada esta sanción.

5.º Una vez que se haya cumplido con los requisitos fijados en el número anterior se darán las órdenes oportunas para la expedición de los libramientos correspondientes a las cantidades concedidas como subvención directa que serán abonadas a las entidades y particulares interesados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA
Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 4 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 951

SERVICIO DE CATASTRO
de la riqueza Urbana de la Provincia de Baleares

Edicto de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Petra.

En cumplimiento del artículo 58 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 modificada por el de 29 de Agosto de 1920, se anuncia a los contribuyentes por el término municipal de Petra, que el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda acordó la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del citado pueblo, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente: Arquitecto Jefe, Don Ricardo Vauterén e Ilario; Arquitecto, Don Emiliano Oastro Bonel; Aparejadores, Don Francisco Borig Zanón y Don Faustino García Ruiz; y Oficiales Administrativos, D. Jesús Perales Pont y D. Julio Ramos Jorge.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios de la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, y que los trabajos darán comienzo el día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Campanet 9 de Abril de 1923.—El Arquitecto Jefe, Ricardo Vauterén.

Núm 946

DISTRITO FORESTAL
DE BARCELONA, GERONA Y BALBARES.

Quarta Inspección general de Ingenieros de Montes.

ANUNCIO DE SUBASTA.—Se anuncia al público y en general a cuantas personas pudiera interesar, que en virtud de la autorización concedida por el Ilmo. Sr. Director general de Agri-

cultura de fecha 14 de Diciembre último, transmitida por el Sr. Inspector regional con fecha 26 de Enero del corriente año, prorrogando los aprovechamientos del plan forestal de Baleares de 1921-22 se procederá a ejecutar las terceras subastas de los productos maderables de los montes «Comuna de Biniamar» y «Comuna de Caimari» en la forma siguiente:

El día... del corriente mes de Marzo a las diez de su mañana, se celebrará en los casas Consistoriales de Selva, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sobreguarda de Montes residente en Buñola (Baleares, Distrito judicial de Palma) y en su defecto la Guardia civil del puesto de Selva, la tercera subasta de los productos siguientes:

Monte «Comuna de Biniamar»

100 pinos maderables con volumen de... mts³ señalados en la «falda del peñal gros» bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Monte «Comuna de Caimari»

A las diez y media del mismo día.—150 pinos cubiendo... mts³ señalados en Coma den Mairata, según tasación de 2.860 pesetas.

A las once del mismo día.—122 pinos con volumen de... mts³ señalados en S'Asquerda, según tasación de 2.100 pesetas.

A las once y media.—130 pinos cubiendo... mts³ señalados en «Volte de S'Ausina», tasados en 2.150 pesetas.

Las subastas se celebrarán y ejecutarán con arreglo al pliego de condiciones de este Distrito forestal, publicada ya en el B. O. de Baleares.

Madrid 31 Marzo de 1923.—El Inspector general, R. Diaz del Corral.

Núm. 947

Cuarta Inspección general de Montes

ANUNCIO.—En virtud de prórroga concedida por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, se autoriza la prórroga del arriendo de pastos del monte «Comuna de Biniamar» hasta tanto se celebre y apruebe la subasta correspondiente el año forestal 1922-23.

Como aclaración al plan forestal de Baleares de 1922-23 inserto en el B. O. n.º 8705, correspondiente al día 5 de Octubre de 1922 se pone en conocimiento general.

Que los pastos del monte «Comuna de Caimari» fueron rematados por la cantidad de 2.962'00 pesetas y su disfrute terminará el día 30 de Septiembre de 1926.

Los pastos del monte «Comuna de de Moscarri» fueron rematados por la cantidad de 13'60 pesetas y su disfrute termina el día 30 de Septiembre de 1926.

La caza del monte «Comuna de Biniamar» rematada por la cantidad de 81'00 pesetas y su disfrute termina el 30 Septiembre de 1926.

La caza del monte «Comuna de Caimari» rematada por la cantidad de 440 pesetas y su disfrute termina el 30 Septiembre de 1924.

Y la piedra de los montes de Biniamar y Caimari, rematados por las cantidades de 66'00 y 10'50 pesetas respectivamente cuyos disfrutes terminan el 30 Septiembre de 1926.

EDICTO.—El día... de Marzo de 1923, a las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de Selva, la subasta de pastos del monte «Comuna de Biniamar» con el número de reses y naturaleza de los mismos publicado en el B. O. de Baleares del día 5 de Octubre próximo pasado tasados en 1.440 pesetas para un periodo de cinco años.

La celebración de la subasta y ejecución de su disfrute se verificará con arreglo al pliego de condiciones vigente.

Barcelona 31 de Marzo de 1923.—El Inspector general, R. Diaz del Corral.

Núm. 949

ALCALDIA DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formada la matricula industrial de esta villa para el año de 1923-24, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Lorenzo de Descardazar 3 Abril 1923.—El Alcalde, Bartolomé Sureda.

Núm. 950

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 la Junta Municipal de esta Ciudad en sesión del día 31 de Marzo último procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponden a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Antonio Rosselló Ferrer, D. Juan Servera Camps, D. Andrés Lliteras Cerdá y D. Gaspar Bonnin Miró.

De la Parte Personal.—Parroquia Unica.—D. Rafael Ignacio Rubi Pico, Cura Parroco, D. Sebastián Rosselló Ferrer, D. Gaspar Forteza Picó y D. Francisco Forteza Fuster.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Manacor 9 de Abril de 1923.—El Alcalde, Francisco Gomila.—P. A. de la J. M.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 952

AYUNT.º DE VILLAFRANCA DE BONAÑY

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y sobre edificios y solares de este término municipal, formados para el próximo ejercicio venidero de 1923 a 24, permanecerán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles a contar desde el siguiente de su inserción en el B. O. de la provincia a efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Villafranca de Bonañy 7 Abril de 1923.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de carruajes de lujo existentes en este término municipal permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de 8 días hábiles contados desde el siguiente de su inserción en el B. O. de la provincia y terminado cuyo plazo ninguna reclamación será admitida.

Villafranca de Bonañy 7 Abril de 1923.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruple de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisos que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Pedro Sastre Barceló
Rafael Buades Vicens
Juan Pons Alemañy
Jaime Rosselló Bisquerra
Jaime Tortella Bennasar
Andrés Pons Perelló
Pedro Cellá Gual
Miguel Barrera Torrens
Pablo Reines Gual
Juan Tortella Bisquerra

Mayores Contribuyentes

D. Juan Martorell Reines
Antoni Colom Pons
Jaime Morro Mateu
Rafael Pons Perelló
Sebastián Gamundi Mut
Jose Mulet Ventilloní
Pedro Juan Morro Pons
Juan Buades Reines
Antonio Pons Buades
Sebastián Pons Bisquerra
José Alemañy Morell
Guillermo Gual Seguí
Juan Gual Morro
Guillermo Pericás Pons
Rafael Pons Bisquerra
Andrés Mir Carbonell
Francisco Alemañy Bisquerra
Juan Gual Pascual
José Mulet Rosselló
Miguel Mateu Simonet
Jaime Covas Capó
Jaime Cellá Pons
Juan Bisquerra Bennasar
Rafael Solivellas Mestre
Conductor Gabellí Grau
Miguel Cellá Pons
Antonio Martorell Pons
Rafael Capó Cladera
Antonio Bisquerra Payeras
Gabriel Bisquerra Morell
José Pons Serra
Conductor Son Corró
I. Massana
Id. Eubarallet
Miguel Bisquerra Tortella
Guillermo Femenia Gual
Rafael Alcover Solivellas
Pedro Tortella Bennasar
Jaime Mascaró Sampol
Guillermo Mascaró Mateu
Campanet 3 Abril 1923.—El Alcalde, Miguel Barrera.—El Secretario, Juan Martorell.

Núm. 917

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Número cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de Abril de mil novecientos veinte y tres. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Vicente Conde y Vidal, sin profesión, vecino de esta ciudad, y seguido por su heredera D.ª Matiana Conde Arbós, defendida por el Letrado D. José Feliu y después D. Miguel Riera, y representada por el procurador D. Juan Mas, designados como de pobres en turno, contra D. Buenaventura Rubi y Mateu, propietario, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Tomás Munaner y representado por el procurador D. Pedro Ferrer, sobre entrega de una finca, autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesto por D. Vicente Conde de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en treinta de Noviembre de mil novecientos veinte por lo que desestimando la demanda producida por el procurador D. Francisco Pons en nombre de D. Vicente Conde contra D. Buenaventura Rubi representado por el procurador D. Pedro Ferrer sobre reivindicación de la finca «El Forid» situada en el término municipal de esta población y otros extremos, se absuelve de dicha demanda al demandado sin hacer expresa condena de costas.—Fallamos: que debemos confirmarlo y lo confirmamos, sin hacer especial imposición de costas. Para su notificación a D.ª Matiana Conde y Arbós, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a menos que dentro de segundo día se solicitare y fuese posible notificárselo personalmente. Por el procurador de Don Buenaventura Rubi Mateu reintégrese con arreglo al timbre de la clase novena la mitad del papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes y la diferencia entre dicho timbre y el de la clase décima en que aparece extendido el escrito del fo-

lio doscientos veinte de la pieza principal. Acredite D.ª Matiana Conde y Arbós dentro de quinto día que se halla advertida a litigar como pobre. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximiano Bravo—R. Cayetano Vazquez.—Miguel Sanjuán.—Alfonso de Pando.—Antonio Núñez de Castro.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma a siete de Abril de mil novecientos veinte y tres.—Juan Alcover.

Núm. 916

D. Miguel Villalonga Moyá, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Sóller, provincia de Baleares.

Por el presente hago saber: Que en proveído de esta fecha y en el expediente juicio verbal de faltas sobre juego prohibido, se sigue contra Mateu Rosselló Villalonga, Jaime Espadas Berga, Miguel Puig Puig, Antonio Vallcaneras Mairata, Sebastián Oliver Amengual de ignorado para tero y otros queda acordada la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas para el día diez y siete del actual y hora de las once, citando por medio del presente a dichos denunciados, para que concurren el día y hora señalados con las pruebas de que intenten valerse, con apercibimiento que si no hubieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sóller cinco de Abril de mil novecientos veinte y tres.—P. S. M.—Miguel Villalonga, Secretario.

Núm. 550

Don Gabriel Caldentey Santandreu, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados a nombre de Guillermo Riera Galmés, contra Juan Lluís Cursach de ignorado paradero y su esposa Ana Riera Riera vecina de ésta, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Manacor a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal don Gabriel Caldentey Santandreu y de los Sres. Adjuntos en turno D. Joaquín Fuster y D. Antonio Fiol, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a nombre de Guillermo Riera Galmés contra Juan Lluís Cursach de ignorado paradero y su esposa Ana Riera Riera de esta vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas de capital y diez de intereses vencidos, y fallamos.—Que debemos condenar y condenamos a los consortes Juan Lluís Cursach y Ana Riera Riera a que paguen al actor Guillermo Riera Galmés la cantidad de doscientas sesenta pesetas e intereses que vayan venciendo desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago, con imposición de todas las costas.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la que por la rebeldía del demandado Juan Lluís Cursach se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a menos que por el demandante se solicite su notificación personal, la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha antes indicada.—Gabriel Caldentey—Joaquín Fuster.—Antonio Fiol.—Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día al de su fecha; doy fé.—Lorenzo Bosch».

En su consecuencia y para que sirva de notificación en forma al demandado Juan Lluís se publica el presente edicto.

Manacor a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—Gabriel Caldentey.—Ante mí, Lorenzo Bosch.